

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
F y n b o, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04 G-1-b-3	1.296	Maíz .....	10.05 B	2.787
Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	2.239	Alpiste .....	10.07 A	10
Los demás .....	04.04 G-1-b-6	2.239	Sorgo .....	10.07 B-2	2.168
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Mijo .....	Ex. 10.07 C	2.836
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	2.239	Harinas de legumbres:		
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.239	Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
— Los demás .....	04.04 G-2	2.239	Harina de garrofas .....	12.08 B	10
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30	Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Aceites vegetales:			Semillas oleaginosas:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	Haba de soja .....	12.01 B-3	10
			Alimentos para animales:		
			Harina, sin desgrasar, de linc .....	Ex. 12.02 A	10
			Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
			Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
			Torta de algodón .....	23.04 A	10
			Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
			— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
			— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**23323** ORDEN de 27 de septiembre de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	450

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100
Los demás .....	04.04 A-2	16.907	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Los demás .....	04.04 D-3	24.890
Quesos de pasta azul:			Requesón .....	04.04 E	100
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	Los demás:		
— Los demás .....	04.04 C-3	13.513	Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	20.467
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
			— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo Tvbo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	20.407	— Los demás .....	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 4 de octubre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23324** ORDEN de 20 de julio de 1979 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José María Bonilla García.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) y justificado por don José María Bonilla García, que reúne las condiciones exigidas por la disposición transitoria citada, en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, para ser integrado en el Cuerpo Administrativo; Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José María Bonilla García, nacido el 9 de noviembre de 1933, con efectos administrativos y económicos de la fecha de su posesión del destino que se le asigna, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG012756.

Segundo.—Adjudicarle destino, con carácter provisional, en el Ministerio de Industria y Energía, Madrid, con obligación por su parte de participar en los concursos de traslados que se convoquen por la Presidencia del Gobierno para provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo expresado, al objeto de obtener destino con carácter definitivo.

Contra la presente Orden se podrá interponer al recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Serafín Ríos Mingarro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Energía y Director general de la Función Pública.

**23325** ORDEN de 20 de agosto de 1979 por la que se reconoce a don Juan Márquez Ruiz, a efectos de derechos pasivos, el tiempo que estuvo separado del servicio.

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, y previo el oportuno expediente, Este Ministerio de la Presidencia resuelve reconocer a don Juan Márquez Ruiz, a efectos de derechos pasivos, el tiempo que estuvo separado del servicio y, en consecuencia, el transcurrido desde 24 de febrero de 1937 que fue separado del servicio, hasta el 15 de enero de 1953, fecha de su fallecimiento a los sesenta y un años de edad.

Contra la presente Orden podrá interponerse el recurso de reposición previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 20 de agosto de 1979.—P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Serafín Ríos Mingarro.

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

**23326** ORDEN de 20 de agosto de 1979 por la que se reconoce a don Teófilo Velasco Moreno, a efectos de derechos pasivos, el tiempo que estuvo separado del servicio.

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, y en la Ley 27/1975, de 22 de junio, previo el oportuno expediente,

Este Ministerio de la Presidencia acuerda reconocer a don Teófilo Velasco Moreno, a efectos de derechos pasivos, el tiempo que estuvo separado del servicio y, en consecuencia, el transcurrido desde 15 de noviembre de 1920 que tomo posesión de su primer destino de Guardia del Patrimonio Nacional, hasta el 3 de noviembre de 1974, fecha de su jubilación forzosa a los sesenta años que se declara, totalizando cincuenta y tres años, diez meses y dieciocho días de servicios prestados, y diecisiete